

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 1379/1998-A. Sentencia de 18-01-2002**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE INSTALACIÓN. TALLER DE FABRICACIÓN DE RÓTULOS LUMINOSOS. DENEGACIÓN.

Traslado y ampliación de actividad clasificada.

Inadecuación urbanística del suelo.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a dieciocho de enero de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado, actuando como órgano unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 1379/98, seguidos a instancia de R. P., S.A. contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 18/09/1998 sobre licencia para la instalación para taller de fabricación de rótulos luminosos en la Avda. San Juan de la Peña de Zaragoza, representado por el Procurador de los Tribunales Sra. H. S. y defendido por el Letrado Sr. G. P. Representando y defendiendo a la Corporación el Letrado Consistorial Sr. R. T. y representado por el Procurador Sr. P. A.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 09/11/1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiendo recurso contencioso administrativo por el actor contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 18/11/1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 19/11/1999 y en la que se suplicaba se dejara sin efecto la resolución impugnada, así como la clausura, concediéndose la correspondiente licencia de ampliación de la instalación, o subsidiariamente se permita continuar con la actividad sin clausura del centro de trabajo, concediéndose a la parte la facultad de poder transformar dicho suelo, instando el correspondiente planeamiento de desarrollo. Mediante proveído de fecha 22/02/1999 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demanda para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 23/03/1999, oponiéndose a lo solicitado en la demanda e interesando una sentencia por la que fuera desestimado el recurso formulado. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en autos, y quedó de señalamiento el día 17/01/2000. Por Acuerdo de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal de 12/09/2001, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo y mediante proveído de 23/11/2001, se designó nuevo ponente a D. José Alfonso Tello Abadía, y al tiempo se acordaba que el mencionado recurso fuera resuelto por un solo Magistrado.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Se recurre por la parte la denegación efectuada por el Ayuntamiento de Zaragoza de la solicitud que había efectuado relativa a la instalación de una fábrica de rótulos luminosos, siendo denegada dicha solicitud por razones de tipo urbanístico. Al respecto debe señalarse que al tratarse de una actividad clasificada se trata de una actividad que está sometida a las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas, cuyo art. 30 regula la llamada tramitación municipal, previendo dos situaciones, una primera que implica una denegación preliminar de la solicitud en base a los motivos tasados que el precepto prevé (art. 30.1) y que son: motivos basados en los planes de ordenación urbana; en el incumplimiento de ordenanzas municipales o en la existencia de una actividad municipalizada con monopolio que pueda resultar incompatible con la que se pretende instalar. Caso de no tratarse de ninguno de estos supuesto, el Ayuntamiento debe

admitir a trámite la solicitud y proceder a la tramitación que regula el art. 30.2 del mismo Reglamento. La Corporación aquí demandada si bien tramitó la solicitud formulada y no efectuó la inadmisión preliminar que el precepto prevé posteriormente procedió en la primera de las maneras, denegando la solicitud tras evacuar informes técnicos.

Como dicen la S.T.S 25/09/2000 y las de fechas: 26/06/1994; 22/04/1994 y 11/11/1993, que en la primera se citan: “el procedimiento del RAMINP, implica un control preventivo de la legalidad de las actividades clasificadas que comporta al mismo tiempo, licencia urbanística en su aspecto de control del suelo y también licencia de actividades clasificadas que comprueba la adecuación de la actividad a la legislación sectorial protectora del medio ambiente y la calidad de vida, resolviéndose ambas en el mismo procedimiento y con unidad de acto.” Mantiene el Ayuntamiento demandado que la actividad cuya autorización se postulaba es incompatible con el planeamiento urbanístico vigente, por cuanto se trata de Suelo No Urbanizable, extremo este último que la parte no discute.

Lo dicho hasta aquí sirve para poner de manifiesto que el Ayuntamiento está habilitado para dictar una resolución del tipo que hizo, pues a su entender la solicitud no se ajustaba al planeamiento urbanístico. Esto permite entrar en una siguiente fase, comprobar si la resolución que se adopta es ajustada al Ordenamiento Jurídico. No obstante hay que hacer referencia a que en el caso de que la resolución fuera favorable a las tesis de la actora, no por ello podría incluirse entre los pronunciamientos del fallo la concesión de la licencia, sino que lo procedente sería seguir la tramitación prevista en el art. 30.2° del RAMINP.

**SEGUNDO.-** Así las cosas debe partirse de que el hecho de que el Ayuntamiento hubiera podido conocer la existencia de la actividad y de que incluso se hayan satisfecho impuesto y tributos de carácter local, no supone que al tiempo de denegar la licencia esté actuando contra sus actos propios, así STS 28/09/1998 conforme a la que: “Constituye doctrina reiterada de esta Sala (Sentencia de 19 de abril de 1.995, y las que en ella se citan), que cuando se trata de actividad comprendida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, dicha actividad se halla sujeta a la obtención de la correspondiente licencia como presupuesto para su ejercicio, sin que pueda suplirse la falta de licencia por el simple transcurso del tiempo, y sin que el conocimiento de una situación de hecho por la Administración y hasta la tolerancia de ello, pueda de ninguna manera ser considerado equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida.”

La denegación de la autorización, como ya se ha dicho se basa en motivos urbanísticos y concretamente en la calificación del suelo sobre el que se instala la actividad. No se trata del restablecimiento de la legalidad urbanística infringida, sino de autorizar en una determinada ubicación unos usos incompatibles con el planeamiento y para esto la Administración Municipal está perfectamente habilitada en el momento de considerar la concesión de una licencia para una actividad clasificada, pues el control que le corresponde no es sólo el de la adopción de las medidas de corrección necesarias para evitar molestias a los demás, sino el urbanístico referido al emplazamiento de la actividad y a su compatibilidad con los usos permitidos por las normas urbanísticas aplicables. (STS 28/09/1998). Como ya se ha dicho la calificación del suelo es como suelo urbanizable no programado en la nomenclatura entonces vigente, por lo que será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 6/1998 en su apartado b) que remite al régimen de derechos y deberes establecido en esa misma Ley para el suelo no urbanizable, remisión que debe entenderse hecha a los arts. 10, 15 y 16, este último en cuanto no resulte afectado por la STC 164/2001 de 11 de julio. De manera que siendo un uso incompatible con el planeamiento vigente a la fecha de resolverse la pretensión la resolución municipal es ajustada al Ordenamiento Jurídico, por lo que la única solución posible es la que la propia parte apunta con un carácter subsidiario, promover la transformación del suelo instando la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo.

No siendo posible las alternativas de tolerancia apuntadas por la parte, al tratarse de cuestiones sobre los que deberá pronunciarse en su caso la Administración con arreglo al planeamiento vigente. Respecto de la clausura de la actividad, en la resolución administrativa no se acuerda tal clausura, sino que se limita a dar traslado a

otra sección administrativa por si considera oportuno instar expediente de disciplina urbanística, tratándose de un mero pronunciamiento de trámite. No siendo por ello de acoger las correspondientes alegaciones.

**TERCERO.-** En materia de costas no procede su imposición a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por R. P., S.A contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 18/09/1998 sobre licencia para la instalación para taller de fabricación de rótulos luminosos en la Avda. San Juan de la Peña de Zaragoza, por estar la actividad administrativa ajustada al Ordenamiento Jurídico.

**SEGUNDO.-** No imponer las costas procesales.  
Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.